

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Junio Veintitrés (23) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: ROQUELINA LAUDITH ESTRADA CONTERAS, MAYRA ALEJANDRA CATAÑO ESTRADA Y WILLIAM EDUARDO CATAÑO ESTRADA

CAUSANTE: LAUDELINO CATAÑO MENDOZA.
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00281-00.

Pasa al despacho el proceso de la referencia y revisado el expediente se encuentra que la parte solicitante aporta los correos electrónicos donde pretende notificar a los herederos determinados de la presente causa; es así, que dicho documento se adjuntará al plenario para tales efectos.

Seguidamente se observa que el apoderado de la parte solicitante aporta memorial donde adjunta constancia de envío del correo electrónico a los herederos determinados a través del cual pretende notificarlos del proceso de la referencia; al respecto de la notificación por vía electrónica la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 dice:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De acuerdo a la norma antes descrita, se precisa que los términos para la persona notificada empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; lo que en esta oportunidad no se puede establecer porque la parte interesada solo acredita él envío del correo electrónico más no su acuse de recibido o que se haya tenido acceso al mensaje por parte de la persona a notificar; por ende, la notificación de los herederos determinados aportada por el apoderado de la parte solicitante no se tendrá en cuenta en esa oportunidad, al no cumplir cabalmente con lo enmarcado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora los señores ENRIQUE ALFREDO CATAÑO IGUARÁN, EFRAÍN DE JESUS CATAÑO IGUARÁN, IDALIA ELENA CATAÑO IGUARÁN, CARLOS DARÍO CATAÑO IGUARÁN, ADELA ASUNCION CATAÑO IGUARÁN, LUZDARI CATAÑO IGUARÁN, LUZ ELENA CATAÑO MOLINA y CARLOS ALBERTO CATAÑO MOLINA, presentaron contestación de la demanda a través de apoderado Judicial el Dr. JOTAMARIO CATAÑO SUAREZ.

Entonces, en virtud a que no se acreditó haber practicado la notificación en debida forma de los herederos determinados, se tendrán notificados por conducta concluyente del auto que declara abierta la sucesión del señor *LAUDELINO CATAÑO MENDOZA (Q.E.P.D.)* de fecha 07 de diciembre de 2022 a los herederos determinados ENRIQUE ALFREDO CATAÑO IGUARÁN, EFRAÍN DE JESUS CATAÑO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

IGUARÁN, IDALIA ELENA CATAÑO IGUARÁN, CARLOS DARÍO CATAÑO IGUARÁN, ADELA ASUNCIÓN CATAÑO IGUARÁN, LUZDARI CATAÑO IGUARÁN, LUZ ELENA CATAÑO MOLINA y CARLOS ALBERTO CATAÑO MOLINA; desde el 15 de marzo de 2023, fecha en la que presentaron escrito de contestación de la demanda y otorgaron poder al Dr. JOTAMARIO CATAÑO SUAREZ; conforme a lo descrito en el artículo 301 del C.G.P.

Revisada la documentación aportada por el Dr. JOTA MARIO CATAÑO IGUARAN se encuentra que efectivamente se otorga poder por cada uno de sus mandantes; ahora existen algunas inconsistencias en los registros civiles de nacimiento aportados con el fin de acreditar el vínculo filial con el causante los cuales relacionamos a continuación:

- **ENRIQUE ALFREDO CATAÑO IGUARÁN.** Su registro Civil no lo firma el causante; aún, se registra el mismo el 24 de noviembre de 2022, sin una nota marginal que justifique tal circunstancia.
- **EFRAÍN DE JESÚS CATAÑO IGUARÁN.** Su registro Civil no lo firma el causante; aún, se registra el mismo el 06 de marzo de 2023, sin una nota marginal que justifique tal circunstancia.
- **IDALIA ELENA CATAÑO IGUARÁN.** Su registro Civil no lo firma el causante; aún, en la sección de declarante figura la señora CARLOTA MEDINA ZULETA sin precisarse porque lo hace ella, no hay nota marginal que justifique tal circunstancia.
- **CARLOS DARÍO CATAÑO IGUARÁN.** No aporta Registro Civil de Nacimiento que es el documento idóneo para acreditar su parentesco. Solo se aporta certificado notarial.
- **CARLOS ALBERTO CATAÑO MOLINA.** Su registro Civil no lo firma el causante; aún, se registra el mismo el 27 febrero de 2023, sin una nota marginal que justifique tal circunstancia.

En cuanto a los registros Civiles de nacimiento de los señores ADELA ASUNCION CATAÑO IGUARÁN, LUZDARI CATAÑO IGUARÁN Y LUZ ELENA CATAÑO MOLINA este Despacho no encontró reparo alguno; por lo que se les reconocerá como herederos del causante LAUDELINO CATAÑO MENDOZA (Q.E.P.D.).

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al Dr. JOTAMARIO CATAÑO SUAREZ en calidad de apoderado de los señores ADELA ASUNCION CATAÑO IGUARÁN, LUZDARI CATAÑO IGUARÁN Y LUZ ELENA CATAÑO MOLINA en calidad de herederos del causante LAUDELINO CATAÑO MENDOZA (Q.E.P.D.).

De otra parte, el Dr. CARLOS MARIO HOYOS MOLINA solicita el impulso del proceso y que se realicen los emplazamientos a las personas que se crean con derecho; al respecto, es necesario indicarle al apoderado de la parte solicitante que para que continúe el trámite normal del proceso es indispensable que proceda a realizar las notificaciones en debida forma de los herederos determinados que no se han hecho parte dentro del proceso como se precisó con anterioridad.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Además de lo anterior el Dr. CARLOS MARIO solicita se proceda a realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho en el presente trámite y revisado el expediente dicho emplazamiento se encuentra realizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: Legase al expediente memorial de fecha 09 de febrero de 2023 a través del cual el apoderado de la parte solicitante aporta las direcciones de notificaciones de los herederos determinados.

SEGUNDO: No se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada a los herederos determinados, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse notificados por conducta concluyente del auto que declara abierto el proceso de sucesión intestada del señor *LAUDELINO CATAÑO MENDOZA (Q.E.P.D.)* de fecha 07 de diciembre de 2022 a los herederos determinados ENRIQUE ALFREDO CATAÑO IGUARÁN, EFRAÍN DE JESUS CATAÑO IGUARÁN, IDALIA ELENA CATAÑO IGUARÁN, CARLOS DARÍO CATAÑO IGUARÁN, ADELA ASUNCION CATAÑO IGUARÁN, LUZDARI CATAÑO IGUARÁN, LUZ ELENA CATAÑO MOLINA y CARLOS ALBERTO CATAÑO MOLINA; desde el 15 de marzo de 2023, fecha en la que presentaron escrito de contestación de la demanda y otorgaron poder al Dr. JOTAMARIO CATAÑO SUAREZ; conforme a lo descrito en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Abstenerse de reconocer como herederos a los señores ENRIQUE ALFREDO CATAÑO IGUARÁN, EFRAÍN DE JESUS CATAÑO IGUARÁN, IDALIA ELENA CATAÑO IGUARÁN, CARLOS DARÍO CATAÑO IGUARÁN y CARLOS ALBERTO CATAÑO MOLINA, al observar inconsistencias en los Registros Civiles de Nacimiento y demás documentos a través de los cuales pretenden acreditar su vínculo filial con el causante.

QUINTO: Reconocer como herederos del causante *LAUDELINO CATAÑO MENDOZA (Q.E.P.D.)* a los señores señores ADELA ASUNCION CATAÑO IGUARÁN, LUZDARI CATAÑO IGUARÁN Y LUZ ELENA CATAÑO MOLINA, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Reconocer Personería Jurídica el Dr. JOTAMARIO CATAÑO SUAREZ en calidad de apoderado de los señores ADELA ASUNCION CATAÑO IGUARÁN, LUZDARI CATAÑO IGUARÁN Y LUZ ELENA CATAÑO MOLINA en calidad de herederos del causante *LAUDELINO CATAÑO MENDOZA (Q.E.P.D.)*; en los términos y condiciones del poder conferido.

SÉPTIMO: Requierase al Dr. CARLOS MARIO HOYOS MOLINA para que realice la notificación en debida forma a los herederos determinados que aún no se han notificado; para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0bfa033e29809e23c22fa7f39f72bc2fe7b5a11db171e653d8cd2fb11c2d48

Documento generado en 23/06/2023 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>